REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza (Cundinamarca) 27 de octubre de 2022

Radicado No. 2020-00355-00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en proveído adiado 18 de agosto de 2022 como quiera que no acreditó la debida notificación del extremo demandado, se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º, para dar aplicación a la aludida figura procesal, en consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: Sin costas, al no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ